

“AÑO DE LA SUPERACIÓN DEL ANALFABETISMO”
DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 292/2014.

A la : Comisión Cultura.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se designa con el nombre de **Miguel Méndez**, la Escuela de Joyería de Larimar ubicada en la provincia Barahona.

Ref. : Oficio **No. 00001**, de fecha 01 de septiembre del 2014
Expediente **No. 01987-2014-PLO-SE.**

En atención a las comunicaciones de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene como designar con el nombre de **Miguel Méndez**, la Escuela de Joyería de Larimar ubicada en la provincia Barahona.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Poder Ejecutivo.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”***.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- a) El literal n), del Numeral 1, del artículo 93, de la Constitución dominicana;
- b) La Ley No. 2489, del 8 de julio del 1950, sobre asignación de nombre a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;
- c) La Ley No. 49, del 9 de noviembre del 1966, que modifica la Ley No. 2489, del 8 de julio del 1950;
- d) La Ley No. 296-11, del 4 de noviembre de 2011, que designa como Piedra Nacional de la República Dominicana, la gema denominada Larimar, la cual se encuentra únicamente en el país.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

Análisis constitucional:

Hemos observado que el presente proyecto de ley indicado no establece un artículo que haga referencia a la erogación de fondos, al respecto de esto tenemos a bien informarle que La Constitución de la República en su artículo 237, establece: **OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR FUENTES: “NO TENDRÁ EFECTO NI VALIDEZ LA LEY QUE ORDENE, AUTORICE UN PAGO O ENGENDRE UNA OBLIGACIÓN PECUNIARIA A CARGO DEL ESTADO, SINO CUANDO ESA MISMA LEY IDENTIFIQUE O ESTABLEZCA LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN.”** el artículo 237 se refiere a un requisito adicional de contenido que debe cumplir toda norma, el no establecerlo en la misma conllevaría la inaplicabilidad de la ley.

Análisis legislativo:

1. Conforme a lo establecido en el Manual de Técnicas Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre “Titulo” dice lo siguiente:” El texto normativo debe ser introducido por un TÍTULO general que precise el objeto del proyecto de ley. El título será lo más conciso posible, por tanto sugerimos encabezar la ley de la siguiente manera:

LEY QUE DESIGNA CON EL NOMBRE DE MIGUEL MENDEZ, LA ESCUELA DE JOYERÍA DE LARIMAR EN EL DISTRITO MUNICIPAL BAHORUCO

3. Es preciso señalar, que **LOS CONSIDERANDOS** de un proyecto de ley, son las motivaciones que tiene el legislador para sostener y justificar el texto que propone, estos deben motivar de forma clara, precisa y concisa la parte dispositiva del acto, **Los Considerando** deben enumerarse, utilizando número ordinales masculinos, con el objetivo de una mejor ubicación e información de los mismos, (**Ver Manual de Técnica Legislativa punto 4.1.1.3**). En la redacción de los mismos siempre habrá un orden lógico que será, de lo general a lo particular, por lo que le recomendamos hacer una reestructuración de los mismos. Ver redacción alterna:

CONSIDERANDOS PRIMERO: *Que el señor Miguel Méndez descubrió en el año 1974, una variedad de roca semipreciosa autóctona de la República Dominicana, cuyo único yacimiento esta ubicado en la loma La Filipina, provincia Barahona, a la cual bautizó con el nombre Larimar;*

CONSIDERANDO SEGUNDO: *Que el señor Miguel Méndez, con su dedicación, empeño y tenacidad, hizo posible que el mundo conozca esta piedra preciosa de cualidades únicas en el planeta, propia de nuestro país;*

CONSIDERANDO TERCERO: *Que el señor Miguel Méndez, fue el primer dominicano que se dedicó a pulir y tallar el Larimar; así como a promover su uso en la industria lapidaria dominicana, adquiriendo al día de hoy gran valor artesanal para la fabricación de joyas y prendas que se comercializan a nivel nacional e internacional;*

CONSIDERANDO CUARTO: *Que el señor Miguel Méndez, bautizó esta piedra semipreciosa en honor a su hija Larissa, combinando las dos primeras sílabas de su nombre –Lary- y Mar, este último por el color tan semejante al océano, de esta manera nació el nombre Larimar;*

CONSIDERANDOS QUINTO: *Que el Senado de la República, mediante Resolución aprobada el 30 de noviembre del 2011, reconoció al señor Miguel Méndez, por ser el primer artesano dominicano que trabajó la piedra Larimar.*

4. En cuanto a **LOS VISTOS** tenemos a bien señalar que hemos notado que el proyecto de ley en su vista primero establece lo siguiente: **“El literal n), del Numeral 1, del artículo 93, de la Constitución dominicana”**, debemos señalar que tomando en consideración que se trata de la Constitución de la República la misma no necesita especificación, por ser la ley suprema o el conjunto de normas fundamentales del Estado, además si la misma es modificada en ese aspecto posteriormente, la ley de inmediato debe ser modificada, ya que la jerarquía de la norma establece que nada está por encima de la Constitución de la República, tomando como base lo antes explicado tenemos a bien recomendar la modificación de los Vistos, ver redacción alterna:

Vista: la Constitución dominicana.

5. De igual manera hemos observado que el proyecto de ley adolece de un **ARTÍCULO INTRODUCTORIO** que defina su **OBJETO**, lo cual debe ser parte de toda iniciativa legislativa. También observamos que los artículos del proyecto le faltan **los EPIGRAFES**. Estos indicarán el contenido o la materia a la que se refieren y siempre aparecerán a continuación del número del artículo, en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final. observamos de igual manera que el presente proyecto en su parte normativa adolece de artículos referentes a su **ámbito de aplicación**, partes que son fundamental de la estructura de dicho proyecto. En virtud de lo antes dicho sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 1.- Objeto. *Esta ley tiene por objeto designar la escuela de Joyería de Larimar, del pueblo Bahoruco con el nombre de Miguel Méndez.*

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta Ley es aplicable en todo el territorio del Distrito Municipal Bahoruco, Municipio La Ciénaga, Provincia Barahona.

Artículo 3.- Designación. Se designa a la escuela de joyería de Larimar, ubicada en el Distrito Municipal de Bahoruco, municipio La Ciénaga, en la provincia Barahona, con el nombre Escuela de Joyería de Larimar Miguel Méndez.

Artículo 4. – Colocación de nombre y tarja. Se dispone que el Ministerio de la Presidencia, coloque el nombre correspondiente a la Escuela de Joyería de Larimar Miguel Méndez y una tarja identificativa con los datos biográficos y la labor principal de Miguel Méndez.

Artículo 5.- Identificación de Fondos. Los Fondos para la ejecución de esta Ley, provendrán de los recursos económicos asignados al Ministerio de la Presidencia, en la Ley General de Gastos Públicos.”

Artículo 6.- Ejecución de la ley. El Ministerio de la Presidencia queda encargado de la ejecución de esta ley.

6. De igual manera sugerimos la eliminación del **artículo 4**, de dicho proyecto en razón de la máxima jurídica que establece la derogación tácita, aquella en la que se deroga de forma tácita, a toda norma anterior de la misma especie, es una fórmula bastante utilizada en la práctica legislativa. El principio jurídico de **(LEX POSTERIOR DEROGAT ANTERIOR)**, la ley posterior deroga a la anterior.
7. **Las Disposiciones Finales** que son aquellas que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: *de derogación, de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia*, es por esta razón que se deben establecer y diferenciar este tipo de normas iniciando una nueva numeración en ordinal femenino, por lo que sugerimos que a partir del artículo 6 sugerido creemos un título uno relativo a la **entrada en vigencia** , los artículos posteriores sean presentados con una nueva numeración en ordinal femenino en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

“Única: Entrada en Vigencia. La Presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la Republica, y una vez transcurrido los plazos señalado en el Código Civil de la Republica Dominicana”.

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director.